



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta - Magdalena
Primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO

47.001.31.53.005.2016.00317.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de acumulación elevada por la parte demandante al interior del proceso **EJECUTIVO** promovido por **GERMAN ALBERTO TAUTIVA QUEVEDO** contra **SOCIEDAD CPV LMITIDA** y **ALEJANDRO MARIO PALACIO VALENCIA**.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada solicita la acumulación del proceso ejecutivo hipotecario seguido por **DAVIVIENDA S.A.** en contra **CPV LMITIDA**, y otros en el juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta-Magdalena bajo el radicado No.470013153004-2017-00254-00, al seguido en este despacho judicial bajo el radicado No. 2018-0154.

Como fundamento de su petición informa que en la oficina homologa se profirió auto el 19 de octubre de 2023, mediante el cual se ordenó emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas y para ello adjunta un ejemplar de dicha providencia.

Sea lo primero precisar, que revisada la providencia que ordena el emplazamiento, en ella se lee que la convocatoria se realiza para que los acreedores procedan a acumular sus demandas, acorde con lo dispuesto en el canon 463 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que la demandada expresamente manifiesta, y se tiene evidencia en tal sentido que ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, se adelanta proceso ejecutivo con garantía real, por un acreedor hipotecario, circunstancia que resulta ser

suficiente para no realizar el estudio del asunto bajo la normativa de la acumulación de demandadas.

Y es que el artículo 463 del Código General del Proceso, se concibió para el escenario en el cual, existiendo una demanda en curso, el acreedor desea presentar una nueva ejecución, y por economía procesal acude a aquella en la que el deudor se encuentra demandado, para que ambas se tramiten bajo la misma cuerda.

Analizadas las evidencias con que cuenta el despacho, se tiene que no se trata de una nueva demanda que se busca instaurar, por el contrario, la situación en este caso, es que solicita que se acumule un proceso que se adelanta en otro juzgado, al que conoce esta agencia judicial, situación que no es la que regula la norma en cita.

Así pues, las disposiciones invocadas por la interesada no son aquellas que debe verificar el despacho para realizar el estudio de la petición en comento.

Ahora bien, precisado que la acumulación debe ser estudiada bajo el tamiz de la acumulación de procesos, tenemos que el artículo 464 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*
- 2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.*
- 3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*
- 4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos [149](#) y [150](#). El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo [463](#). De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.*

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”

De acuerdo con el numeral primero del artículo bajo estudio, se tiene que para el éxito de la petición de acumulación se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Que se solicite la acumulación del proceso quirografario al proceso ejecutivo en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real.
- b. Que el solicitante sea el ejecutante con garantía real.

Volcada la mirada sobre las piezas procesales, prontamente se arriba a la conclusión que no se cumplen estos requisitos, pues, de un lado, este proceso es ejecutivo quirografario, por lo que la solicitud en tal sentido debe ser conocida al interior del proceso en el que se persiga la garantía. Y, de otro lado, la petición debe ser elevada por el acreedor, lo que no ocurre en este caso, pues quien elevó la solicitud es acreedor quirografario.

Así las cosas, la acumulación deprecada se encuentra destinada al fracaso, como así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, Magdalena,

III. RESUELVE

1. En este proceso **EJECUTIVO** promovido por **GERMAN ALBERTO TAUTIVA QUEVEDO** contra **SOCIEDAD CPV LMITIDA** y **ALEJANDRO MARIO PALACIO VALENCIA**, se dispone no acceder a la acumulación de procesos solicitada por la demandada **YESICA PAOLA VILLAREAL LÓPEZ**, acorde con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.
2. Manténgase el proceso en secretaría, por no ser posible su impulso oficioso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA

